

# PARAGUAY

*César Alfonso*

## SUMARIO

A fin de hacer frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la vigencia del régimen del general Alfredo Stroessner (1954-1989), se recurrió en el Paraguay a la aplicación del derecho penal en su forma clásica. No se diseñaron ni implementaron mecanismos que permitan el sacrificio de las exigencias de justicia en favor de exigencias de verdad o reconciliación.

Paralelamente a la aplicación del derecho penal común se creó una Comisión de Verdad y Justicia, principalmente con la finalidad de hacer posible el conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos en tiempos de la dictadura.

Por otro lado, se previeron recursos legales que permitan a las víctimas la obtención de una reparación económica y también la posibilidad de una reparación simbólica.

## 1 . Introducción

En 1954 se instauró en la República del Paraguay el régimen del general Alfredo Stroessner, el cual tuvo fin con un golpe militar que comenzó en la noche del 2 y culminó en la madrugada del 3 de febrero de 1989. Este gobierno estuvo caracterizado por

la casi absoluta concentración del poder en manos del Ejecutivo y el partido político gobernante.<sup>1</sup>

Durante este gobierno hubo —como una de las estrategias para su fortalecimiento y mantenimiento— una grave y sistemática violación a los derechos humanos de aquellas personas que no eran partidarias del régimen instaurado. “Cualquier ‘diferencia’ con la normalidad definida desde el Estado autoritario se percibía desde allí como una amenaza para el orden establecido”.<sup>2</sup>

Estas personas fueron víctimas, principalmente, de detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Datos parciales registran 373 casos de detenciones y desapariciones, 10 casos de ejecuciones extrajudiciales y 29 muertes causadas mediante actos de tortura.<sup>3</sup>

También operaron mecanismos de colaboración con el sistema represivo implementado por otros regímenes de América del Sur. La doctrina de la seguridad nacional fue utilizada como base ideológica de la represión, al igual que un marco jurídico que permitía la *legitimación* de los actos cometidos por los agentes del Estado.

En este sentido era común la utilización del estado de sitio, establecido en el artículo 79 de la Constitución Nacional de 1967,<sup>4</sup> y de las previsiones de las leyes n.º 294/55 (Ley de Defensa de la Democracia) y n.º 209/79 (Ley de Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas).

La declaración del estado de sitio otorgaba amplias facultades al Poder Ejecutivo para limitar las garantías previstas en la Constitución.<sup>5</sup> Las leyes n.º 294/55 y n.º 209/79 establecían mecanismos que otorgaban amplia discrecionalidad al poder público.

<sup>1</sup> José Luis Simón G.: *La dictadura de Stroessner y los derechos humanos*, 2.º ed., Asunción: Estilográfica, 1992, p. 88.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>3</sup> Juan Manuel Benítez Florentín: *Comisión de Verdad y Justicia del Paraguay y la lucha antiterrorista*, [http://ejp.icg.org/IMG/Benitez\\_Florentin.pdf](http://ejp.icg.org/IMG/Benitez_Florentin.pdf) (29.1.2008).

<sup>4</sup> Artículo 79: “Para la defensa de esta Constitución y de las autoridades creadas conforme a ella, se instituye el estado de sitio, que podrá ser aplicado solamente en caso de conflicto o guerra internacional, de invasión exterior, de conmoción interior, o de amenaza grave de uno de estos hechos. El estado de sitio será total o parcial, según afecte todo el territorio de la República o solo a parte de él, y durante su vigencia se podrá detener a las personas indiciadas de participar en alguno de esos hechos, o trasladarlas de un punto a otro de la República, y prohibir reuniones y manifestaciones públicas. Los detenidos en virtud del estado de sitio permanecerán en locales sanos y limpios no destinados a reos comunes, y los traslados se harán siempre a localidades pobladas y salubres. La declaración del estado de sitio será por tiempo limitado y responderá en todos los casos a los fines de su institución. Su vigencia no interrumpirá el funcionamiento de los Poderes del Estado, ni afectará el ejercicio de sus prerrogativas. La ley reglamentará la aplicación del estado de sitio”.

<sup>5</sup> José Luis Simón G.: *La dictadura de Stroessner y los derechos humanos*, 2.º ed., Asunción: Estilográfica, 1992, p. 220.

## CÉSAR ALFONSO

---

Con la finalización del gobierno de Stroessner, el 3 de febrero de 1989, se dio inicio a la transición a la democracia en el Paraguay. En el presente trabajo se describen los mecanismos utilizados, a partir de la transición, para hacer frente a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en tiempos de la dictadura.

## 2. Mecanismos de superación del pasado

En el Paraguay la legislación penal ordinaria fue utilizada tanto para el esclarecimiento como para la eventual sanción de los hechos punibles cometidos en el marco de dictadura.

En cuanto a la utilización del derecho penal internacional (DPI), puede mencionarse que en dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia se declaró la imprescriptibilidad de la acción penal basada en principios e instrumentos de DPI.<sup>6</sup>

Paralelamente a la aplicación del derecho penal común, por ley n.º 838, sancionada el 29 de marzo de 1996, fue prevista la posibilidad de indemnizar a aquellas personas de cualquier nacionalidad que hubieran sido “víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”. En la misma ley se estableció igualmente la facultad del Congreso Nacional para conferir a las víctimas de la dictadura “medallas y diplomas como testimonio de desagravio oficial de parte del Estado Paraguayo”.

En el año 2002, con la finalidad de generar conciencia sobre los hechos ocurridos durante la dictadura, se abrió el Museo de las Memorias - Dictadura y Derechos Humanos.

En el 2003 se creó la Comisión de Verdad y Justicia, con la finalidad de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 y octubre del 2003, en orden a esclarecer y establecer una verdad oficial de los hechos ocurridos en el periodo mencionado.

---

<sup>6</sup> Véase informe anterior: “Paraguay”, en Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.): *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*. Con un informe adicional sobre la jurisprudencia italiana, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008.

## 3 • Análisis de los mecanismos utilizados

### 3.1. Reparación económica

Por ley n.º 838, sancionada el 29 de marzo de 1996, el Estado previó como medida de reparación económica la indemnización de aquellas personas de cualquier nacionalidad que hayan sido “víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”.

A los efectos de la aplicación de la ley se definió como violaciones de derechos humanos:

- a. la desaparición forzada de personas;
- b. la ejecución sumaria o extrajudicial;
- c. la tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta, y
- d. la privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las leyes n.º 294, del 17 de octubre de 1955, y n.º 209, del 18 de setiembre de 1970, por más de un año.<sup>7</sup>

La institución encargada de determinar la procedencia de la indemnización es la Defensoría del Pueblo. Al defensor del Pueblo,<sup>8</sup> luego de evaluar las pruebas ofrecidas por el recurrente y previa vista al procurador general de la República, le corresponde resolver la admisión o el rechazo de la pretensión.<sup>9</sup> Esta decisión debe ser adoptada en un plazo de noventa días contados a partir de la presentación del pedido de indemnización.<sup>10</sup>

Para la acreditación de los hechos afirmados como fundamento de la pretensión, la ley establece como medios de prueba los previstos para el proceso civil.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 2 de la ley n.º 838/96.

<sup>8</sup> Artículo 276 de la Constitución Nacional de 1992: “El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva”.

<sup>9</sup> Artículo 3 de la ley n.º 838/96.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Artículo 4 de la ley n.º 838/96.

## CÉSAR ALFONSO

---

En los casos de desaparición forzada de personas y ejecución sumaria o extrajudicial, el cónyuge superviviente de la víctima o sus parientes consanguíneos hasta el primer grado se hallan legitimados para realizar la demanda pertinente.<sup>12</sup>

El monto previsto para las indemnizaciones tiene relación con la naturaleza de los hechos sufridos por la víctima y es abonado en moneda local (guaraníes).

Para casos de desaparición forzada de personas y ejecución sumaria o extrajudicial, el monto previsto es el equivalente a tres mil jornales mínimos legales para actividades no especificadas,<sup>13</sup> es decir, el equivalente a unos 32.731 dólares estadounidenses o a 22.437 euros.<sup>14</sup>

Para casos de tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta el monto previsto es de hasta dos mil quinientos jornales mínimos legales para actividades no especificadas. La ley en este caso prevé un máximo, no así un mínimo. El monto máximo previsto equivale a 27.275 dólares americanos o 18.697 euros.

Para los casos de privación ilegítima de la libertad se establece un máximo de mil quinientos jornales mínimos legales para actividades no especificadas y un mínimo de quinientos. El monto máximo previsto sería el equivalente a 16.365 dólares americanos o 11.218 euros, y el monto mínimo, a 5.455 dólares americanos o 3.739 euros.

La ley señala que las “indemnizaciones [...] no podrán acumularse”. Es decir, una persona que fue víctima de actos de tortura e igualmente de una privación ilegítima de libertad en los términos del artículo 2.º inciso d de la ley n.º 838 debe optar por realizar el reclamo por una u otra violación.<sup>15</sup>

Originalmente la ley n.º 836/96 estableció un plazo de treinta meses para la presentación de los pedidos de indemnización, computado a partir de la fecha de su promulgación. Este plazo fue modificado y extendido en dos oportunidades,<sup>16</sup> hasta que finalmente, por la ley n.º 3075/06, se dispuso suprimir el plazo para efectuar los reclamos.

Los beneficiarios de la ley n.º 838/96 comenzaron a percibir las indemnizaciones a partir del 2004, es decir a ocho años de la promulgación de la ley y quince de la caída la dictadura.

---

<sup>12</sup> Artículo 6 de la ley n.º 838/96.

<sup>13</sup> Un jornal mínimo legal es la menor suma de dinero que puede percibir un trabajador por día de trabajo. En la actualidad es equivalente a 51.606 guaraníes.

<sup>14</sup> Estos montos tienen en cuenta valores actuales del jornal mínimo y del tipo de cambio, razón por la cual pueden ser diferentes a los efectivamente percibidos.

<sup>15</sup> Artículo 7 de la ley n.º 838/96.

<sup>16</sup> Por ley n.º 1935/02 y ley n.º 2494/04.

### 3.2. Reparación simbólica

Igualmente por ley n.º 838/96 se estableció la facultad del Congreso Nacional de conferir a las víctimas de la dictadura “medallas y diplomas como testimonio de desagravio oficial de parte del Estado Paraguayo [...]”.<sup>17 18</sup>

En diciembre del 2002 se produjo la apertura del Museo de las Memorias - Dictadura y Derechos Humanos. Este museo tiene la finalidad de generar conciencia sobre los hechos ocurridos durante la dictadura, a través de la exhibición de testimonios documentales de los procedimientos utilizados en contra de las personas detenidas, así como de los elementos de tortura y fotografías de los desaparecidos.

El museo se encuentra ubicado en la sede de la ex Dirección Nacional de Asuntos Técnicos, también conocida como *La Técnica*. Esta fue una dirección de la Policía creada en 1956, encargada principalmente de la represión de los opositores del régimen.

La apertura del Museo de las Memorias - Dictadura y Derechos Humanos fue sobre todo consecuencia del descubrimiento de los denominados *archivos del terror*, en 1992. Con este nombre se conocen los documentos que fueron encontrados en los archivos del departamento de investigaciones de la Policía e igualmente en los archivos de la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de la Policía. Estos documentos (fichas de detenidos; informes confidenciales; controles a partidos políticos, a grupos estudiantiles, a sindicatos; controles de entradas y salidas del país, controles telefónicos, vigilancias domiciliarias, fotografías, etcétera) constituyen información fidedigna acerca de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el Paraguay entre 1954 y 1989, así como en otros países latinoamericanos entre 1970 y 1980.<sup>19</sup>

En la actualidad estos documentos se hallan conservados en el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos,<sup>20</sup> ubicado en la sede del Poder Judicial.

Por otra parte, el 2003 fue declarado Año de la Memoria por ley n.º 2107, sancionada el 8 de mayo del 2003. En ese año se realizaron con este motivo diversos talleres y seminarios en distintas instituciones educativas sobre los hechos acontecidos durante el gobierno de Stroessner.

<sup>17</sup> Artículo 9 de la ley n.º 838/96.

<sup>18</sup> No me fue posible acceder a constancias del otorgamiento de estas medallas y diplomas.

<sup>19</sup> <http://www.pj.gov.py/cdya/index.html> (29.1.2008).

<sup>20</sup> El Centro es dependiente de la Corte Suprema de Justicia y fue creado por resolución n.º 81 de fecha 26 de marzo de 1993.

## CÉSAR ALFONSO

---

### 3.3. Comisión de Verdad y Justicia

La Comisión de Verdad y Justicia fue creada por ley n.º 2225, sancionada el 11 de setiembre del 2003.<sup>21</sup> Está integrada por un total de nueve personas:<sup>22</sup> un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo,<sup>23</sup> cuatro integrantes propuestos por las comisiones de víctimas de la dictadura y tres integrantes propuestos por organizaciones de la sociedad civil del Paraguay.<sup>24 25</sup> Quedó oficialmente integrada el 2 de julio del 2004,<sup>26</sup> pero recién a fines de febrero del 2005 pudo contar con la infraestructura y los elementos necesarios para funcionar.

Le compete “investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954”<sup>27</sup> y octubre de 2003. En especial, casos de “[...] a) Desapariciones forzadas; b) Torturas y otras lesiones graves; c) Exilio, y d) Otras graves violaciones de derechos humanos”.<sup>28</sup>

La ley de creación establece que la Comisión no posee un carácter jurisdiccional<sup>29</sup> y debe desempeñarse en función a los siguientes objetivos:

- a) Analizar e investigar las condiciones políticas, sociales y culturales, así como los comportamientos que desde las distintas instituciones del Estado y otras organizaciones contribuyen a las grandes violaciones de los derechos humanos;
- b) Colaborar con los órganos pertinentes en el esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos ejecutadas por agentes estatales y paraestatales;
- c) Preservar la memoria y testimonio de las víctimas, procurando determinar el paradero y situación de los afectados por estas violaciones e identificar en la medida de lo posible a los victimarios;

---

<sup>21</sup> Artículo 1 de la ley n.º 2225/03.

<sup>22</sup> Artículo 6 de la ley n.º 2225/03. Los integrantes deben ser de nacionalidad paraguaya, de reconocida trayectoria ética, prestigio y legitimidad en la sociedad, e identificados con la defensa de la democracia y la institucionalidad.

<sup>23</sup> Elegido por ambas cámaras (Diputados y Senadores).

<sup>24</sup> La ley hace referencia a las organizaciones abocadas a la promoción y protección de los derechos humanos, aglutinadas en pos de la consolidación de la memoria histórica, la instauración de la Comisión de Verdad y Justicia, y la creación del Museo de la Memoria.

<sup>25</sup> Artículo 7 de la ley n.º 2225/03.

<sup>26</sup> Decreto del Poder Ejecutivo n.º 2735, del 2 de julio de 2004.

<sup>27</sup> Artículo 1 de la ley n.º 2225/03.

<sup>28</sup> Artículo 3 de la ley n.º 2225/03.

<sup>29</sup> Artículo 1 de la ley n.º 2225/03.

- d) Preservar las pruebas de las violaciones a los derechos humanos;
- e) Aportar todos los elementos probatorios al Poder Judicial para que el sistema de justicia actúe de inmediato en procura de precautelar los derechos de las víctimas y evitar la impunidad de los responsables de tales violaciones;
- f) Contribuir a esclarecer la verdad de manera oficial, lo que implica establecer moral y políticamente la responsabilidad del Estado;
- g) Contribuir a esclarecer la vinculación de violaciones de los derechos humanos con políticas autoritarias estatales, nacionales e internacionales;
- h) Recomendar cursos de acción y reformas institucionales, legales, educativas y de otro tipo, como garantías de prevención, a fin de que sean procesadas y atendidas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas;
- i) Elaborar propuestas de reparación y reivindicación de víctimas de las violaciones de los derechos humanos, las que servirán de base para las medidas que se adopten para su instrumentación; y
- j) Elaborar un informe final oficial de todas las investigaciones y propuestas realizadas durante el periodo investigado.<sup>30</sup>

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso *e* de la citada disposición, la actividad de la Comisión debe orientarse a aportar elementos probatorios que permitan la inmediata actuación del sistema de justicia.

Ante la existencia de elementos de convicción relativos a los hechos de competencia de la Comisión, esta debe radicar la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, que es el órgano encargado del ejercicio de la acción penal. Datos parciales indican que la Comisión ha presentado cinco denuncias ante el Ministerio Público.<sup>31</sup>

Lo expresado permite concluir que la labor de la Comisión no sustituye ni complementa la persecución penal.

Para el logro de sus objetivos la ley confiere a la Comisión las siguientes atribuciones:

- a) Entrevistar a todas las personas relevantes que tengan vinculación con los hechos del periodo investigado;
- b) Realizar visitas a los lugares necesarios;

<sup>30</sup> Artículo 2 de la ley n.º 2225/03

<sup>31</sup> Juan Manuel Benítez Florentín: *Comisión de Verdad y Justicia del Paraguay y la lucha antiterrorista*, [http://ejp.icg.org/IMG/Benitez\\_Florentin.pdf](http://ejp.icg.org/IMG/Benitez_Florentin.pdf) (29.1.2008).



## CÉSAR ALFONSO

---

- c) Recopilar materiales, datos y todos aquellos elementos necesarios para el desarrollo de sus objetivos;
- d) Implementar audiencias públicas;
- e) Gestionar la seguridad necesaria para testigos y víctimas;
- f) Establecer todos los mecanismos necesarios para asegurar la participación ciudadana;
- g) Establecer acuerdos de cooperación nacionales e internacionales con organismos no estatales de defensa de los derechos humanos;
- h) En el marco de las leyes y del Presupuesto General de la Nación, seleccionar y contratar técnicos, funcionarios y personal administrativo necesario para el funcionamiento de la Comisión; y
- i) Dictar su propio reglamento y establecer la estructura necesaria para su efectivo funcionamiento.<sup>32</sup>

Se establece igualmente en la ley la obligación de las instituciones públicas de colaborar con la Comisión en las investigaciones que realice. La Comisión posee la facultad de citar a funcionarios y particulares a fin de que suministren documentaciones e informaciones pertinentes. En casos de una negativa reiterada e injustificada a comparecer, la Comisión puede solicitar a la justicia la comparecencia del remiso con el auxilio de la fuerza pública.<sup>33</sup>

La Comisión posee un carácter temporal. La elaboración del informe final oficial sobre todas las investigaciones y sobre las propuestas debía realizarse en el plazo de dieciocho meses. La Comisión, con base en la potestad conferida por la ley, extendió<sup>34</sup> este plazo por seis meses. Posteriormente el Congreso Nacional, por ley n.º 2931/06, extendió nuevamente el plazo por veinticuatro meses.<sup>35</sup> Por consiguiente, la presentación del informe elaborado por la Comisión debe realizarse aproximadamente en agosto del 2008.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Artículo 4 de la ley n.º 2225/03.

<sup>33</sup> Artículo 5 de la ley n.º 2225/03.

<sup>34</sup> Resolución n.º 07/05 de fecha 27 de julio de 2005 la CVJ.

<sup>35</sup> Artículo 1 de la ley n.º 2931/06.

<sup>36</sup> Artículo 11 de la ley n.º 2225/03.

## 4. Impacto de los mecanismos utilizados

## 5. Evaluación final

Lo expresado permite concluir, en este punto, que la justicia de transición en el Paraguay estuvo caracterizada principalmente por la utilización de los siguientes mecanismos:

- a. la aplicación del derecho penal en su forma clásica, es decir, judicializar los casos y hacer responsables penalmente a los culpables de las violaciones a los derechos humanos;
- b. la creación de una Comisión de Verdad y Justicia, principalmente con la finalidad de hacer posible el conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos en tiempos de la dictadura, y
- c. la instauración de recursos legales que permitan a las víctimas la obtención de una reparación económica y también la posibilidad de una reparación simbólica.

No fueron diseñados ni implementados mecanismos tendientes a superar eventuales tensiones entre exigencias de justicia y verdad, o exigencias de justicia y reconciliación. Es decir, no existen mecanismos que permitan el sacrificio total o parcial de una exigencia en pro de la otra.

Esta manera de hacer frente al pasado encontró fundamento en el consenso o la convicción existente a nivel nacional de que solo mediante el castigo a los responsables de las violaciones a los derechos humanos podían sentarse las bases para una reconciliación.<sup>37</sup>

Sin embargo, no puede afirmarse que el sistema de justicia haya cumplido acabadamente estas expectativas, en atención a los niveles de impunidad que son denunciados y a la duración muy prolongada de los procesos.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> En este sentido cabe recordar que en el Paraguay no se dictaron leyes de amnistía o leyes de punto final.

<sup>38</sup> En este sentido el informe anual correspondiente al año 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <<http://www.cidh.org/countryrep/Paraguay01sp/cap.3.htm>> (29.1.2008).

## Bibliografía

- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1967.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.
- COORDINADORA DERECHOS HUMANOS DEL PARAGUAY (CODEHUPY): *Derechos humanos en Paraguay 2003*, Asunción: Litocolor, 2003.
- *Derechos Humanos en Paraguay 2005*, Asunción: Litocolor, 2005.
- *Informe sombra al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Asunción: Litocolor, 2006.
- Ley n.º 838, de fecha 12 de setiembre de 1996, “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”.
- Ley n.º 1935, de fecha 21 de junio de 2002, “Que modifica parcialmente el artículo 1.º de la ley n.º 838/96 ‘Que indemniza a victimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989’”.
- Ley n.º 2107, de fecha 22 de mayo de 2003, “Que declara el año 2003, como ‘Año de la Memoria’”.
- Ley n.º 2225, de fecha 6 de octubre de 2003, “Por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia”.
- Ley n.º 2931, de fecha 6 de junio de 2006, “Que modifica el artículo 9.º de la ley n.º 2225/03 ‘Por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia’”.
- Ley n.º 3075, de fecha 14 de noviembre de 2006, “Que modifica el artículo 1.º de la ley n.º 2494 ‘Que indemniza a victimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989’”.
- SIMON G., José Luis: *La dictadura de Stroessner y los derechos humanos*, 2.ª ed., Asunción: Estilográfica, 1992.

### Sitios web

- ⋈[http://ejp.icg.org/IMG/Benitez\\_Florentin.pdf](http://ejp.icg.org/IMG/Benitez_Florentin.pdf)
- ⋈<http://www.pj.gov.py/cdya/index.html>
- ⋈[http://www.verdadyjusticia.gov.py/prese\\_institu.html](http://www.verdadyjusticia.gov.py/prese_institu.html)
- ⋈<http://www.cidh.org/countryrep/Paraguay01sp/cap.3.htm>
- ⋈<http://www.cidh.org/annualrep/88.89span/capitulo4a.htm>
- ⋈[http://defensoriadelpueblo.gov.py/sobre\\_laley\\_838/sobre\\_ley\\_838.html](http://defensoriadelpueblo.gov.py/sobre_laley_838/sobre_ley_838.html)
- ⋈<http://www.martinalmada.org/museo/museo.html>